Autoriza el levantamiento de cuerpos y bienes, por los funcionarios que señala, en casos excepcionales
Boletín N° 7321-07

ANTECEDENTES

1. Nuestra legislación ha establecido una estricta y compleja pauta para el levantamiento de los cuerpos que han fallecido, así como de los bienes que ofrecen algún grado de importancia para explicar una muerte. Producto de ello es que, ante la advertencia de un cadáver, no se puede hacer ninguna acción hasta la constitución, en el lugar, de un Perito del Servicio Médico Legal, o bien, de un Perito Calificado de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones de Chile, y siempre por instrucción de un Fiscal del Ministerio Público.

2. El problema está dado cuando la muerte sucede en algún lugar rural, y alejado de una fiscalía u oficina del Servicio Médico Legal. En ese caso, *el* conjunto de las normas reglamentarias señalan que, advertido el deceso, Carabineros de Chile está autorizado a asegurar *el* perímetro, tomar las medidas de fijación para que nadie esté en contacto con el cadáver, y llamar al Fiscal más cercano, para que éste proceda a dictar las instrucciones que correspondan, las que dicen relación con la investigación que debe realizar el Servicio Médico Legal, para verificar las causas del fallecimiento.

3. Sin embargo, en algunas zonas extremas, como sucede entre las islas e islotes de Chiloé o en la provincia de Palena, a los pies de la Cordillera de Los Andes, en los caseríos perdidos en el desierto de Atacama, o en los archipiélagos que rodean los Campos de Hielo en nuestra patagonia, pueden pasar varias horas y hasta días antes de que pueda constituirse tal autoridad en el lugar. Muchas veces, esto se debe tanto a las dificultades para comunicarse con el Fiscal o el profesional del Servicio Médico Legal para ponerlas al corriente de lo sucedido, como a los impedimentos para llegar al lugar.

4. El problema suscitado es que, un cuerpo a la intemperie, por varias horas y días, comienza su natural proceso de putrefacción, lo que puede afectar tanto a la comunidad que reside en el lugar en el que ha sido encontrado el cadáver, como al cuerpo mismo, dificultando las labores de peritaje que deberán desarrollar los funcionarios competentes, una vez que se constituyan en el lugar.

5. Es por esto que se propone una excepcionalidad, consistente en la dotación de facultades especiales para un funcionario público, o para el personal de Carabineros de Chile que exista en las inmedianías, para que -de manera preparatoria a la constitución en el lugar del perito competente- pueda realizar algunas diligencias, taxativamente expresadas en esta ley, con el único fin de conservar el cuerpo en el mejor estado posible, e impedir que su mantención cause algún daño en la comunidad.

En virtud de lo anterior, los Diputados que suscriben, venimos en presentar *el* siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°. De manera excepcional, luego de haberse encontrado un cadáver en una zona extrema y alejada, se autoriza a que un funcionario municipal o personal de Carabineros de Chile, pueda realizar las primeras diligencias previas a la realización de un peritaje y a las demás acciones relativas a la constatación y registro del fallecimiento, lo que le corresponderá a la autoridad competente que señalen las leyes.

Esta excepción podrá tener lugar únicamente si existe presunción fundada de que la autoridad competente para realizar los peritajes y demás acciones no podrá constituirse en el lugar antes de 24 horas, contadas desde el deceso, presunción que deberá ser acreditada por el funcionario que realice dichas diligencias.

Artículo 2°. Las diligencias a las que se refiere el artículo anterior, tendrán por fundamento evitar que el mantenimiento intacto del cuerpo cause malestar a la comunidad, o a la conservación del mismo, así como la íntegra preservación de ciertos bienes que sea menester conservar hasta que se constituya en el lugar la autoridad competente. En virtud de lo anterior, sólo se podrá:

1°) Sacar fotografías del cuerpo y su entorno, lo que se deberá realizar con antelación a cualquier otra diligencia que se realice, en virtud de esta misma ley.

2°) Mover los cuerpos o los bienes, cumpliendo en cuanto sea posible, la reglamentación dictada por el Servicio Médico Legal para la movilización de cadáveres.

3°) Depositar dichos cuerpos o bienes en un lugar en el que se asegure su conservación, sin causar daños o molestias en la comunidad que resida en el lugar.

4°) Si la condición del cuerpo lo amerita, proceder al traslado de éste a la oficina del Servicio Médico Legal más cercano, con el fin de realizar su autopsia.

De las diligencias realizadas, el funcionario que las practique deberá levantar acta, la que deberá entregar a la autoridad competente, una vez que ella *se* constituya en el lugar.

Artículo 3°. Para efectos de esta ley, se entenderá como zona extrema y alejada, aquella que no está conectada por tierra con ninguna oficina del Servicio Médico Legal; o bien, cuando está ubicada a más de 200 Kilómetros, por vía terrestre, de la dirección del Servicio Médico Legal más cercana.